

Grupo de Gestión de Notificaciones

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 8968 del 26 de octubre de 2023

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente SAN0167-00-2023 expidió el Acto Administrativo: Auto No. 8968 del 26 de octubre de 2023, el cual ordenó notificar a: **FERNANDO FEO GIRALDO** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del Acto Administrativo: Auto No. 8968 proferido el 26 de octubre de 2023, dentro del expediente No. SAN0167-00-2023, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de notificaciones de ANLA, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página web de ANLA.

Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 14 de noviembre de 2023.



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES



MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Proyectó: Miguel Angel Melo Capacho
Archivase en: SAN0167-00-2023



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 8968

(26 OCT. 2023)

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE ACTUACIONES SANCIONATORIAS AMBIENTALES ADSCRITO A LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011 y Decreto 376 de 2020, de las asignadas en los artículos tercero y trigésimo sexto de la Resolución nro. 00254 del 02 de febrero de 2021¹, modificada por la Resolución nro. 404 del 17 de febrero de 2022² y el artículo primero de la Resolución nro. 00155 del 04 de enero de 2022³, y

CONSIDERANDO QUE

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando *“el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”* además de *“prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. num. 8) y determina (Art. 58) que *“la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”*.

La Ley 1333 de 2009 *“por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias, y define en su artículo 5 como infracción ambiental *“ toda acción u omisión que constituya violación de las normas*

¹ *“Por la cual se crean los Grupos Internos de Trabajo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, se asignan sus funciones y se dictan otras disposiciones”*

² *“Por la cual se modifica la Resolución nro. 00254 del 02 de febrero de 2021”*

³ *“Por la cual se designa Coordinador del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”*

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

El Decreto Ley 3573 de 2011 creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y le otorgó, entre otras, la competencia de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y de manera expresa, la función de adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

I. Competencia

La ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del MADS, de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

En relación con el procedimiento ambiental sancionatorio, la Resolución nro. 00254 del 02 de febrero de 2021, modificada por la Resolución nro. 404 del 17 de febrero de 2022, emanada de la Dirección General de la ANLA, asignó como funciones al Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales las siguientes: “3. *Adelantar oportunamente las indagaciones preliminares, investigaciones y/o actuaciones sancionatorias en contra de las personas naturales o jurídicas, (...), 4. (...) suscribir con oportunidad los actos administrativos de impulso y preparatorios, comunicaciones y oficios propios de la actuación preliminar, investigativa y sancionatoria, los de reconocimiento de terceros intervinientes de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, así como resolver recursos de reposición contra los autos que niegan pruebas y, las demás actividades administrativas que deban surtirse con ocasión del ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental”.*

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

II. Antecedentes

2.1. Permisivos (Expediente AFC0237-00)

- 2.1.1. La Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, en adelante CSB, por medio de la Resolución No. 020 del 21 de enero de 2013 concedió permiso de aprovechamiento forestal persistente al señor Fernando Feo Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía 91.076.547, sobre el predio baldío denominado “La Cabaña”, localizado en la vereda San Juan, en jurisdicción del municipio de San Pablo, en el departamento de Bolívar.
- 2.1.2. La CSB mediante la Resolución nro. 068 del 27 de marzo de 2014, resolvió prorrogar por un término de ocho (8) meses el permiso de aprovechamiento forestal persistente otorgado mediante la Resolución nro. 020 del 21 de enero de 2013.
- 2.1.3. Posteriormente, el entonces Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) a través de la Resolución nro. 1811 del 14 de noviembre de 2014, asumió la competencia para la evaluación, seguimiento y control ambiental de permisos de aprovechamiento forestal persistente, ubicados en la jurisdicción de la CSB, y a su vez, ordenó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) realizar, además de la evaluación, seguimiento y control, imponer las sanciones respectivas.
- 2.1.4. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en adelante ANLA, mediante el Auto No. 4210 del 5 de octubre de 2015, avocó el conocimiento de las actuaciones administrativas relacionadas con los aprovechamientos forestales persistentes provenientes de la CSB.
- 2.1.5. La ANLA tomando en consideración el seguimiento documentado en el Concepto Técnico nro. 0808 del 24 de febrero de 2017, profirió el Auto No. 1857 del 17 de mayo de 2017, en el cual requirió al señor Fernando Feo Giraldo, para que en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del indicado acto administrativo, allegara los soportes documentales que evidenciaran el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución nro. 020 del 21 de enero de 2013, en la cual la CSB otorgó permiso de aprovechamiento forestal.
- 2.1.6. Posteriormente, la ANLA teniendo como fundamento el seguimiento documentado en el Concepto Técnico nro. 0649 del 07 de marzo de 2019, expidió el Auto No. 1565 del 08 de abril de 2019, en el cual le informó al titular del referido permiso ambiental, que de *“acuerdo con el análisis y la evaluación de la información obrante en el expediente AFC0237-00, no dio cumplimiento al requerimiento establecido en el artículo 1 del Auto 1857 del 17 de mayo de 2017, expedido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, teniendo en cuenta que no presentó información que demuestre el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo cuarto de la Resolución 020 del 21 de enero de 2013, confirmadas en el artículo tercero de la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014”* y en consecuencia, ordenó el archivo definitivo del expediente permisivo AFC0237- 00.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

2.2. Actuación Sancionatoria

2.2.1. El Grupo de Permisos y Trámites Ambientales de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de esta Autoridad Ambiental, luego de realizar la verificación y valoración de la información obrante en el expediente AFC0237-00 (permisivo), emitió el Concepto Técnico nro. 3930 del 30 de junio de 2023 en el cual recomendó evaluar la procedencia de ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Fernando Feo Giraldo, identificado con la cedula de ciudadanía 91.076.547, con el fin de verificar el presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución nro. 020 del 21 de enero de 2013, así como de la normativa ambiental que regula la materia.

III. Caso concreto

El hecho por el cual se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en el seguimiento y control ambiental realizado al cumplimiento de las obligaciones establecidas que hacen parte del permiso de aprovechamiento forestal persistente que fuere otorgado por la CBS a través de la Resolución nro. 020 del 21 de enero de 2013, para lo cual se realizó la revisión de la documentación obrante en el expediente permisivo AFC0237-00 (permisivo), en donde luego de llevarse a cabo valoración, el Grupo de Permisos y Trámites Ambientales de esta Autoridad Ambiental emitió el Concepto Técnico nro. 3930 del 30 de junio de 2023, que sustenta la decisión que se adopta en el presente acto administrativo y se circunscribe al siguiente hallazgo:

1. No allegar a la autoridad ambiental pruebas que permitieran verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 4° de la Resolución nro. 020 del 21 de enero de 2013, a través del cual la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB) otorgó permiso de aprovechamiento forestal persistente sobre el predio denominado “La Cabaña”, localizado en la vereda San Juan, en jurisdicción del municipio de San Pablo, en el departamento de Bolívar.

Teniendo en cuenta lo expuesto, esta Autoridad evidencia que, para la fecha de verificación de los hechos consignados en el concepto técnico citado, el señor Fernando Feo Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía 91.076.547, presuntamente no habría dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en el referido permiso de aprovechamiento forestal persistente otorgado por la CBS (Res. nro. 020 del 21 de enero de 2013), relacionados con lo expuesto en el numeral III de este proveído y en donde se observa al parecer la contravención de lo previsto establecido en:

El artículo primero del Auto nro. 1857 del 17 de mayo de 2017, concordante con lo previsto en el artículo 4° de la Resolución nro. 020 del 21 de enero de 2013.

“ARTÍCULO PRIMERO. - *Requerir al señor Fernando Feo Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía 91.076.547 de San Gil - Santander, para que en el término de un mes (1) contado a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, presente la siguiente información:*

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

1. Los soportes documentales que permitan evidenciar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos cuarto y quinto de la Resolución 020 del 21 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 de marzo 27 de 2014.

2. El plano georreferenciado con la ubicación del área donde se ejecutó el Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente otorgado con Resolución N° 020 del 21 de enero de 2013, prorrogado por la Resolución N° 068 del 27 de marzo de 2014 emitida por la CSB, advirtiendo que los planos deben ser remitidos en coordenadas geográficas con datum MAGNA-SIRGAS, de acuerdo a la Resolución 068 del 28 de enero de 2005, emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

3. Estado actual del predio denominado “Las Cabañas” ubicado en la Vereda San Juan en jurisdicción del Municipio de San Pablo (Bolívar). (...).”

El artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente.

“ARTÍCULO 23.- Los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso sobre recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, sin costo alguno, con destino al sistema de informaciones ambientales, la información sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.”

En vista de lo anterior, se tiene que el Grupo de Permisos y Trámites Ambientales de esta Autoridad Ambiental, en relación con el hecho en mención, en el Concepto Técnico nro. 3930 del 30 de junio de 2023, precisó lo siguiente:

“3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

[...]

3.2 LOCALIZACIÓN

El permiso de aprovechamiento forestal persistente se encuentra ubicado en el predio baldío denominado “La Cabaña”, localizado en la vereda San Juan, municipio de San Pablo, departamento de Bolívar, limitando por el Norte con José del Carmen Corredor, por el sur con Cecilia Serrano, por el oriente con Cecilia Serrano y al occidente con José del Carmen Sierra.

De acuerdo con la información presentada por el señor Fernando Feo Giraldo, en la que anexó una figura de información cartográfica con el área y la ubicación del predio baldío denominado «La Cabaña» (Figura 1), localizado en las coordenadas que se presentan en la Tabla 1, estas no permiten establecer con precisión, si corresponden con el área del predio “La Cabaña” o se pueden asociar con el área del aprovechamiento forestal persistente otorgado.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Tabla 1. Coordenadas de localización del Predio «La Cabaña»

PREDIO	Coordenadas Planas	
	Norte	Este
La Cabaña	1.324.009	1.015.506

Fuente: Expediente con serie documental 3.1-22-2, Caja 50, Carpeta 246. AFC0237-00

[...]

Una vez referenciadas las coordenadas presentadas por el usuario, con la ubicación del predio baldío denominado «La Cabaña», en la herramienta de Sistema de Información Geográfica en línea (SIGWEB) de la ANLA, se encontró que estas se localizan en jurisdicción del municipio de San Pablo, departamento de Bolívar, que es el municipio donde se encuentra el área en la cual se otorgó el permiso de aprovechamiento forestal persistente; sin embargo, dichas coordenadas no son suficientes para determinar el polígono que conforma el área de aprovechamiento (...).

[...]

“4. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Con la Resolución 020 del 21 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB-, otorgó permiso de aprovechamiento forestal persistente al señor Fernando Feo Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía 91.076.547 expedida en San Gil (Santander), sobre el predio denominado “La Cabaña”, localizado en la vereda San Juan, municipio de San Pablo, departamento de Bolívar.

De otra parte, el artículo Segundo de la Resolución 1811 de noviembre de 2014, confirmada por la Resolución 275 del 11 de febrero de 2015 del MADS, ordenó a la ANLA realizar la evaluación, seguimiento y control ambiental de los permisos de aprovechamiento forestal persistentes, desarrollados en la jurisdicción de la CSB, y de la expedición de salvoconductos de movilización que correspondan a dichos permisos, para lo cual, la mencionada Corporación, entregó los expedientes y salvoconductos.

En consecuencia, la ANLA profirió el Auto 4210 del 05 de octubre de 2015 por medio del cual avocó conocimiento de las actuaciones administrativas relacionadas con los aprovechamientos forestales persistentes provenientes de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB- y se adoptó otras consideraciones.

Posteriormente esta Autoridad, en cumplimiento de sus funciones, realizó seguimiento documental a través del Concepto Técnico 0808 del 24 de febrero de 2017 (acogido mediante el Auto 1857 del 17 de mayo de 2017), en el cual se realizó el análisis del estado de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 020 del 21 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014, en el cual se consideró entre otras cosas, lo siguiente:

«(...)

Dentro de los permisos relacionados se encuentra el del señor Fernando Feo Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía 91.076.547 de San Gil - Santander, bajo Resolución CSB N° 020 del 21 de enero de 2013, prorrogada

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

por la Resolución 068 de marzo 27 de 2014, que de acuerdo a la mencionada Resolución en su Artículo primero se le otorgó un volumen de madera en bruto de 1600 m³ correspondiente a un volumen de madera elaborada de 800 m³, el término inicial del permiso fue de doce (12) meses, posteriormente la Corporación expidió la Resolución N° 068 del 27 de marzo de 2014, otorgando una prórroga al permiso por un término de seis (6) meses, por otra parte, de acuerdo a los salvoconductos expedidos por la CSB hasta la fecha del 18 de julio de 2014, el cual se encuentra dentro del término de tiempo otorgado por la CSB, se movilizó un volumen total de madera 730 m³, se expidieron salvoconductos de removilización con un volumen total de 366 m³ y se expidieron salvoconductos de renovación, con un volumen de 204 m³ (Ver Tabla 3).

Tabla 3. Comparación del volumen otorgado y movillizado

Especie	Resolución	Salvoconductos CSB		Diferencia entre lo otorgado y movillizado(m ³)	
	Vol. elaborado Otorgado (m ³)	Vol. Movillizado (m ³)	Vol. Removillizado(m ³)		Vol. Renovación (m ³)
Abarco	100	53	46	11	47
Amargo	100	89	83	28	11
Zapan	200	194	140	59	6
Caracolí	50	65	27	0	-15
Chingale	100	72	21	18	28
Agua Panela	100	87	29	37	13
Sande	50	50	12	51	0
Solera	50	120	0	0	-70
Cedro	50	0	0	0	50
Algarrobo	0	0	5	0	0
Bálsamo	0	0	3	0	0
Total	800	730	366	204	70

Fuente: Grupo de Permisos y Trámites Ambientales, SIPTA-ANLA, 2017. AFC0237-00

En ese sentido, se tiene la información de la movilización de un volumen de 730 m³ de madera elaborada de los 800 m³ otorgados, si bien el volumen movillizado no sobrepasa el volumen otorgado; se observó una sobre-movilización, de las siguientes especies: de Caracolí se movillizo un volumen de madera (65 m³), es decir que se movillizaron 15 m³ de madera elaborada por encima de lo aprobado (50 m³) y de la especie solera se movillizo un volumen de madera (120 m³), es decir que se movillizaron 70 m³ de madera elaborada por encima de lo aprobado (50 m³), dichas movilizaciones se realizaron con el aval de la CSB quien fue la encargada de expedir los salvoconductos.

Igualmente, con la revisión de los salvoconductos se evidencia que se removillizó madera de las especies Algarrobo por un volumen de (5 m³) y Bálsamo por un volumen de (3 m³) especies que no se encuentran aprobadas dentro de la resolución CSB N° 020 del 21 de enero de 2013; dicha removillización se realizó bajo el salvoconducto de removillización No. 1211473 con fecha 06 de junio de 2013.

Por otro lado, se evidencio el salvoconducto No. 1211453 del 28 de mayo de 2013, el cual no detalla el Tipo de Salvoconducto (Movilización, Removilización o Renovación) y donde se autoriza un volumen de madera elaborada por 15 m³ de la especie *Clathrotropis sp.* (Zapan) y 5 m³ de la especie *Jacaranda caucana Pittier* (Sande) y también, se evidencio el Salvoconducto de Removilización No. 1273642 del 06 de marzo de 2014, el cual no tiene definido el Salvoconducto anterior, y donde se autoriza un volumen de madera elaborada por 8 m³ de la especie *Ormosia sp.* (Amargo) y 7 m³ de la especie *Goupia sp.* (Agua Panela). Además, se evidencio el Salvoconducto de Renovación No. 1211936 del 24 de enero de 2014, el cual no tiene definido el salvoconducto anterior, y donde se autoriza un volumen de madera elaborada por 8 m³ de la especie *Jacaranda sp.* (Sande), 4 m³ de la especie *Cariniana pyriformis Miers* (Abarco) y 3 m³ de la especie *Ormosia sp.* (Amargo).

De otra parte, hay que aclarar que dentro de los Salvoconductos Únicos Nacionales -SUN- para la movilización de especímenes de la Diversidad Biológica, asociados al expediente AFC0237- 00, la ANLA evidencio dos (2)

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

documentos con los cuales la CSB amparó la movilización de productos forestales maderables que corresponden a removilización y renovación de 2 permisos otorgados con dos actos administrativos diferentes, por lo cual, esta Autoridad Ambiental no los tiene en cuenta para el presente análisis, debido a que no tiene certeza técnica de qué cantidad de volumen corresponden a cada permiso relacionado en los documentos y tampoco si los volúmenes corresponden a la resolución objeto de análisis en el presente concepto Resolución N° 020 del 21 de enero de 2013.

Lo evidenciado se puede observar en el salvoconducto de removilización No.1211928 del 16 de enero de 2014 y el Salvoconducto de Renovación No. 1273650 del 13 de marzo de 2014.

Por otra parte, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB) hasta la fecha de proferir la prórroga del permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente, había expedido 24 salvoconductos de movilización, por un total de volumen de madera elaborada de 500 m³, quedando un saldo de volumen de madera elaborada de 300 m³; los totales y volumen por especie se observan en la Tabla 4.

Tabla 4. Comparación del volumen otorgado y movillizado hasta antes de otorgar la prórroga del permiso

ESPECIE	Vol. elaborado Otorgado (m³)	Vol. Movillizado (m³)	Diferencia entre lo otorgado y movillizado (m³)
Abarco	100	22	78
Amargo	100	63	37
Zapan	200	194	6
Caracoli	50	13	37
Chingale	100	38	62
Agua Panela	100	0	100
Sande	50	50	0
Solera	50	120	-70
Cedro	50	0	50
Algarrobo	0	0	0
Bálsamo	0	0	0
TOTAL	800	500	300

Fuente: Grupo de Permisos y Trámites Ambientales, SIPTA-ANLA, 2017. AFC0237-00

Mediante Resolución CSB N° 068 del 27 de marzo de 2014 “por medio de la cual se concede prórroga a permisos de Aprovechamiento Forestal”, otorgado al señor Fernando Feo Giraldo, se concede prórroga de seis (6) meses, para un total de volumen de madera elaborada de 366 m³ (ver Tabla 5).

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Tabla 5. Volumen otorgado en la Resolución de prórroga N° 068 del 27 de marzo de 2014 y el saldo

ESPECIE	Vol. Otorgado en la prórroga (m ³)	Saldo (m ³)	Diferencia entre lo otorgado y el saldo (m ³)
Abarco	78	78	0
Amargo	37	37	0
Zapan	2	6	-4
Caracolí	37	37	0
Chingale	69	62	7
Agua Panela	93	100	-7
Sande	0	0	0
Solera	0	-70	70
Cedro	50	50	0
Algarrobo	0	0	0
Bálsamo	0	0	0
TOTAL	366	300	66

Fuente: Grupo de permisos y tramites ambientales, SIPTA-ANLA, 2017. AFC0237-00

En ese sentido, se evidencia que con la Resolución de prórroga N° 068 del 27 de marzo de 2014 se otorgó un volumen mayor al existente en saldo para las especies: Chingale (7 m³); se otorgó un menor volumen al saldo para la especie Zapan (4 m³) y Agua Panela (7 m³); Además se otorgó un volumen igual al saldo existente para las especies Abarco (78 m³), Amargo (37 m³), Caracolí (37 m³) y Cedro (50 m³). En total se tiene que se otorgó una prórroga para 366 metros cúbicos de madera, cuando en realidad solo había saldo de 300 metros cúbicos, la diferencia se encuentra representada en la sobremovilización que se presentó con la especie denominada Solera, al sobrepasar el aprovechamiento autorizado en 70 metros cúbicos.

Tabla 6. Comparación del volumen otorgado en la Resolución de prórroga N° 068 del 27 de marzo de 2014 y el total movilizado

ESPECIE	Vol. Otorgado en la prórroga (m ³)	Vol. Movilizado posterior a la prórroga (m ³)	Diferencia entre lo otorgado y el total movilizado (m ³)
Abarco	78	31	47
Amargo	37	26	11
Zapan	2	0	2
Caracolí	37	52	-15
Chingale	69	34	35
Agua Panela	93	87	6
Sande	0	0	0
Solera	0	0	0
Cedro	50	0	50
TOTAL	366	230	136

Fuente: Grupo de permisos y tramites ambientales, SIPTA-ANLA, 2017. AFC0237-00

Igualmente, de parte de esta Autoridad se realizó la revisión del volumen de madera movilizado de manera posterior a la notificación de la Resolución de prórroga N° 068 del 27 de marzo de 2014, encontrándose que la CSB autorizo una movilización menor a la prorrogada para las especies forestales. No obstante lo anterior, se encuentra irregularidad por cuanto en la especie Caracolí, se movilizaron 15 metros cúbicos más que los prorrogados.

De acuerdo a la información allegada, se evidencia que la CSB expidió 72 salvoconductos, que corresponden a Treinta y seis (36) salvoconductos de movilización, veintidós (22) salvoconductos de removilización, trece (13) salvoconductos de Renovación y un salvoconducto que no tiene definido el tipo de salvoconducto, con un total de 17 rutas de movilización de madera (ver Tabla 7), de dichas rutas se evidencian tres orígenes de movilización,

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

desde los municipios de San Pablo, Cantagallo y Norosí, en el departamento de Bolívar y 13 destinos diferentes como se observa en la Figura 3.

Tabla 7. Rutas de movillización de madera

Origen	Destino
San Pablo	Aguachica
	Barbosa
	Barrancabermeja
	Barranquilla
	Bogotá D.C.
	Bucaramanga
	Cúcuta
	La Mesa de los Santos
	Puerto Wilches
	San Gil
Santa Marta	

Origen	Destino
	Sogamoso
	Soledad
Cantagallo	Barranquilla.
	Cúcuta
Norosí	Bucaramanga
	Cúcuta

Fuente: Grupo de permisos y tramites ambientales, SIPTA-ANLA, 2017. AFC0237-00

Figura 3. Rutas de movillización de madera



Fuente: Google earth, 2017. AFC0237-00

4. ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

4.1 Resolución N° 020 del 21 de enero de 2013 de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB) “Por medio del cual se concede permiso de Aprovechamiento Forestal”

A continuación, se realiza el análisis de las obligaciones impuestas la Resolución CSB N° 020 del 21 de enero de 2013 Artículos 4, 5, 10 y 12.

Resolución N° 020 del 21 de enero de 2013		
“Por medio del cual se concede permiso de Aprovechamiento Forestal”		
Obligación	Cumple	Observaciones
ARTÍCULO CUARTO: El peticionario está obligado especialmente a cumplir las siguientes obligaciones:		
Apear solo los árboles mayores de 0,38 m DAP las especies solicitadas a 1,30 metros de la base del árbol con el fin de evitar la tumba innecesaria de árboles cuyas dimensiones no sirven para el comercio, ni para la industria forestal.	Sin Establecer	De acuerdo con la información ingresada a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-, con serie documental 3.1-22-2, Caja 50, Carpeta 246 y que está contenida en el expediente AFC0237-00, no se encontró documentación alguna que permita establecer que el señor Fernando Feo Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía 91.076.547 de San Gil - Santander, cumplió o no con las medidas de manejo ambiental de las que trata el Artículo 4 de la Resolución N° 020 del 21 de enero de 2013.
El usuario no debe aprovechar del volumen concesionado.		
El señor FERNANDO FEO GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía 91.076.547, deberá permitir a la Corporación la vigilancia e inspección y suministrar todos los datos sobre el aprovechamiento forestal.		
En el momento de la tumba de individuos se recomienda diseccionar la caída del árbol, con el fin de minimizar el daño a individuos menor estrato a los aprovechables.		
Evitar al máximo el arrastre de troza sobre los individuos del sotobosque, esto con propósito de minimizar el impacto de desplazamiento de capa orgánica sobre el sotobosque.		
Evitar apear árboles que tengan nidos de aves, o que sean refugios de otros animales la fauna natural del predio.		
Realizar enriquecimiento sobre linderos y / o áreas deforestadas cercanas al sitio de aprovechamiento.		
Apilar la madera en sitios amplios, con el objeto de facilitar la entrada de vehículos y así mitigar un poco la erosión.		
Después del aprovechamiento se deber dejar los troncos en el suelo, para contrarrestar la erosión.		
En el momento de suministrar el combustible a las maquinarias utilizadas debe tomarse la precaución de no arrojar elementos inflamables al suelo, deberán tenerse en cuenta las recomendaciones plasmadas en el plan de manejo forestal para este caso.		
Se deben dejar los desperdicios orgánicos (hojas, ramas etc.) en el suelo con la finalidad de aumentar el contenido de materia orgánica en descomposición de suelo		
ARTÍCULO QUINTO: Las condiciones técnicas que se encontraron al momento de la visita y que quedaron plasmadas en el concepto técnico rendido por el funcionario comisionado deberán mantenerse.	Sin Establecer	De acuerdo con la información ingresada a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-, con serie documental 3.1-22-2, Caja 50, Carpeta 246 y que está contenida en el expediente AFC0237-00, no se encontró documentación alguna que permita establecer que el señor Fernando Feo Giraldo,

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

	<p>identificado con cedula de ciudadanía 91.076.547 de San Gil - Santander, cumplió o no con las medidas de manejo ambiental de las que trata el Artículo 5 de la Resolución N° 020 del 21 de enero de 2013.</p>
--	--

[..]”

En ese sentido, mediante el Auto 1857 del 17 de mayo de 2017 de la ANLA, se requirió al señor Fernando Feo Giraldo, lo siguiente

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir al señor Fernando Feo Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía 91.076.547 de San Gil - Santander, para que en el término de un mes (1) contado a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, presente la siguiente información:

1. Los soportes documentales que permitan evidenciar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos cuarto y quinto de la Resolución 020 del 21 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 de marzo 27 de 2014.
2. El plano georreferenciado con la ubicación del área donde se ejecutó el Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente otorgado con Resolución N° 020 del 21 de enero de 2013, prorrogado por la Resolución N° 068 del 27 de marzo de 2014 emitida por la CSB, advirtiendo que los planos deben ser remitidos en coordenadas geográficas con datum MAGNA-SIRGAS, de acuerdo a la Resolución 068 del 28 de enero de 2005, emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).
3. Estado actual del predio denominado “Las Cabañas” ubicado en la Vereda San Juan en jurisdicción del Municipio de San Pablo (Bolívar). (…)”

De otra parte, mediante el Concepto Técnico 0649 del 07 de marzo de 2019, acogido mediante el Auto 01565 del 08 de abril de 2019, esta Autoridad realizó seguimiento documental, en el cual se estableció entre otras cosas, lo siguiente:

«(…) Con fundamento en las obligaciones establecidas en el Auto de Seguimiento 01857 del 17 de mayo 2017 de la ANLA, y teniendo en cuenta el análisis realizado en el numeral 5.3. del presente concepto técnico, se considera que, una vez revisada la información contenida en el expediente AFC0237-00, el señor Fernando Feo Giraldo, no cumplió con lo requerido en el Auto en mención, por cuanto, no allegó información, donde se evidencie el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos Cuarto y Quinto de la Resolución 020 del 21 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 expedida por la CSB. Así las cosas, se considera que, con base en el incumplimiento a lo requerido en el mencionado Auto, se realizarán los procedimientos pertinentes de acuerdo con lo previsto en la Ley 1333 de 2009. (...).»

Con base en lo anterior se dispuso, en el artículo tercero del Auto 01565 del 08 de abril de 2019, «Ordenar el archivo definitivo del expediente permisivo AFC0237-00, en cual se tramitaron las actuaciones relacionadas con el seguimiento ambiental al Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB-, mediante la Resolución 020 del 21 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014, al señor Fernando Feo Giraldo, sobre el predio baldío denominado “La Cabaña”, ubicado en la vereda San Juan, jurisdicción del municipio de San Pablo, departamento de Bolívar, conforme a lo expuesto en la

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

parte motiva el presente acto administrativo.», de acuerdo con el artículo 2.2.1.1.7.10. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 20151 , por la pérdida de vigencia del aprovechamiento forestal, y por la imposibilidad de establecer con la información que reposa en el mencionado expediente, el cumplimiento de las obligaciones.

[...]

5. BIENES DE PROTECCIÓN Y NORMAS O ACTOS ADMINISTRATIVOS RELACIONADOS CON LOS HECHOS

[...]

JUSTIFICACIÓN

Conforme a lo señalado en el artículo 3 del Decreto Ley 3573 de 2011, compilado en el artículo 1.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permisos o trámites ambientales cumplan con la normativa ambiental. Igualmente, el numeral 2 del artículo 3° del Decreto Ley 3573 de 2011, establece como una de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, realizar el seguimiento a las Licencias, Permisos y Trámites Ambientales que son de su competencia.

Producto del seguimiento al permiso de aprovechamiento forestal persistente, otorgado mediante la Resolución 020 del 21 de enero de 2013, prorrogada por la Resolución 068 del 27 de marzo de 2014 de la CSB, se estableció que el señor Fernando Feo Giraldo no allegó ninguna información en respuesta al artículo primero del Auto 1857 del 17 de mayo de 2017 de la ANLA, con la cual se tuvieran elementos técnicos que permitieran verificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la citada resolución. Incurriendo así, en un incumplimiento normativo, al no cumplir con la obligación documental e impedir el seguimiento por parte de esta Autoridad, como una de las funciones misionales que le fueron establecidas en el numeral 2 del artículo Tercero del Decreto 3573 del 27 de septiembre del 2011, el artículo Segundo de la Resolución 1811 del 14 de noviembre de 2014, así como lo relacionado con el seguimiento que establece el artículo 2.2.1.1.7.9 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

[...]

De la descripción del hecho anterior, se evidencia la procedencia de la apertura del proceso sancionatorio ambiental, toda vez que, a la fecha del presente acto administrativo persiste el presunto incumplimiento de la obligación establecida en el artículo primero del Auto nro. 1857 del 17 de mayo de 2017, en lo referente a la presentación de los soportes documentales que rindan cuenta de las obligaciones del artículo 4 de la Resolución nro. 020 del 21 de enero de 2013.

Lo expuesto también, en consonancia también con lo indicado en el artículo 23 del Decreto 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, que estipuló lo siguiente en relación con la obligación de suministrar información ambiental:

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“ARTÍCULO 23.- Los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso sobre recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, sin costo alguno, con destino al sistema de informaciones ambientales, la información sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.”

Es por lo indicado que el señor Feo Giraldo debió recopilar y suministrar la información a efectos de poder hacerle seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución nro. 020 del 21 de enero de 2013 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB) y a través de la cual se le otorgó el permiso de aprovechamiento forestal persistente.

Este presunto incumplimiento ha impedido a esta Autoridad el ejercicio de la función establecida en el numeral 2 del artículo 3 del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 de “Realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales”, obstaculizándose la labor de seguimiento y control ambiental por parte de esta Autoridad, de los permisos de aprovechamiento forestal persistentes ubicados en jurisdicción de la CSB que ordenó el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del artículo segundo de la Resolución nro. 1811 del 14 de noviembre de 2014.

IV. Presunto incumplimiento a los actos administrativos

De acuerdo con lo anterior se considera que existe mérito suficiente para establecer la probable existencia de conductas constitutivas de infracción ambiental, sin que se considera necesaria la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, a través del auto de apertura de investigación.

V. Incorporación de Documentos

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, según el cual para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de prueba obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Autoridad llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

1. Resolución No. 020 del 21 de enero de 2013, por medio de la cual la CSB otorgó permiso de aprovechamiento forestal persistente en el predio baldío denominado “La Cabaña”, localizado en la vereda San Juan, en jurisdicción del municipio de San Pablo, en el departamento de Bolívar.
2. Las evidencias y hallazgos consignados en el Concepto Técnico No. 0808 del 24 de febrero de 2017, en el cual se consignó lo evidenciado al momento de efectuar el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones que hacen parte del referido permiso ambiental.
3. Auto No. 1857 del 17 de mayo de 2017, mediante el cual la ANLA, efectúa seguimiento y control ambiental al permiso de aprovechamiento forestal persistente otorgado por la CBS.
4. Las evidencias y hallazgos consignados en el Concepto Técnico No. 0649 del 07 de marzo de 2019, en el cual se consignó lo evidenciado al momento de efectuar el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones que hacen parte del referido permiso ambiental.
5. Auto No. 1565 del 08 de abril de 2019, mediante el cual la ANLA, efectúa seguimiento y control ambiental al permiso de aprovechamiento forestal persistente otorgado por la CBS.
6. Las evidencias y hallazgos consignados en el Concepto Técnico No. 3930 del 30 de junio de 2023 en el cual se consignó lo evidenciado en la evaluación técnica para el inicio del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra del señor Fernando Feo Giraldo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.076.547, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto.

PARÁGRAFO PRIMERO. El expediente SAN0167-00-2023, estará a disposición del investigado y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - A través del Grupo de Gestión Documental de la Subdirección Administrativa y Financiera de esta Autoridad, realícese la incorporación a esta actuación sancionatoria de la copia integral de cada uno de los documentos enlistados en el numeral V. “Incorporación de Documentos” de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el presente auto al señor Fernando Feo Giraldo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.076.547, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

representante legal, de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar este Auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente auto en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, según el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra este auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 OCT. 2023



**ANA MARIA ORTEGON MENDEZ
COORDINADORA ACTUACIONES SANCIONATORIAS**



ESTEFANIA RAMIREZ RAMIREZ
CONTRATISTA



FERNEY ALEJANDRO CAVIEDES ALARCON
CONTRATISTA

Expediente No. SAN0167-00-2023
Concepto Técnico N° 3930 del 30 de junio de 2023
Fecha: 27 de septiembre de 2023

Proceso No.: 20231420089685

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**
